



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circulares OPERACIONES PASIVAS- OPASI - 2
- 24 y REGULACIONES MONETARIAS - RE-
MON - 1 - 502. Depósitos de importadores -
Decreto 4070/84 y Resolución M.E. 23/89

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adopto la siguiente resolución:

1. Establecer, a partir del 21.6.89, el régimen de "Depósitos de importadores - Decreto 4070/84 y Resolución M.E. 23/89" que consta en Anexos I y II.
2. Dejar sin efecto el régimen de depósitos difundido mediante Comunicación "A" 435 y complementarias.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Normas para
Entidades Financieras

Eduardo G. Castro
Subgerente General

ANEXOS

B.C.R.A.	DEPÓSITOS DE IMPORTADORES DECRETO 4070/84 Y RESOLUCIÓN M.E. 23/89	Anexo I a la Com. "A" 1460
----------	--	-------------------------------

1. Entidades intervinientes.

Las mismas entidades participantes en la instrumentación de obligaciones con el exterior por importaciones recibirán estos depósitos a solicitud de los correspondientes importadores.

2. Titulares.

Importadores que hayan solicitado la emisión del Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación (D.J.N.I.), por parte de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior.

No corresponderá constituir este depósito por las importaciones amparadas en los regímenes mencionados en el Art. 17 del Decreto 4070/84 y en el Art. 6º de la Resolución M.E. 23/89.

3. Importe.

El equivalente en australes al 3% del valor F.O.B. total que se indique en la D.J.N.I., convertido con la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor para transferencias -contado, valor normal- aplicable a las importaciones de que se trate, correspondiente al día hábil cambiario anterior al de imposición.

Cuando las obligaciones se pacten en monedas distintas del dólar estadounidense procederá, previamente, su conversión a la divisa mediante la aplicación del tipo de arbitraje del día hábil cambiario anterior al de imposición.

4. Liberación.

Operará en las siguientes oportunidades:

4.1. Cuando se efectúe la afectación bancaria de la D.J.N.I. por el total de la operación.

4.2. Cuando se efectúen afectaciones bancarias parciales del valor F.O.B. total declarado. En cada una de esas oportunidades se efectivizara una liberación parcial proporcional al valor de la afectación.

4.3. Cuando venza el plazo para el embarque establecido en la D.J.N.I. sin que esta hubiese sido afectada total o parcialmente. La liberación del depósito procederá sin reconocimiento alguno de ajuste.

5. Instrumentación.

Se extenderán certificados representativos de estos depósitos con la inscripción "Certificado nominativo intransferible de depósito de importadores - Decreto 4070/84 y Resolución M.E. 23/89" y las enunciaciones previstas en el punto 3.5.4 del Capítulo I de la Circular OPASI - 2.

Para que los importadores puedan retirar de la Secretaría de Industria y Comercio Exterior el Certificado de Declaración Jurada de Necesidades de Importación ya aprobado, las entidades que reciban las imposiciones de que se trata deberán integrar, por triplicado, constancias numeradas correlativamente, de acuerdo con el modelo que consta en Anexo II. El original y el duplicados eran entregados al interesado para su presentación ante la Secretaría de Industria y Comercio Exterior y para su constancia, respectivamente, quedando el triplicado en poder de la entidad interviniente.

6. Ajuste.

En función de la variación que experimente el tipo de cambio vendedor del dólar estadounidense, aplicable para la liquidación de la mayoría de las importaciones, medidas en valor FOB, para transferencias -contado, valor normal- fijado por el Banco Central, del día hábil cambiario anterior al de liberación total o parcial, cuando corresponda, respecto del tipo de cambio mencionado correspondiente al día de constitución.

El factor de corrección se obtendrá conforme a la siguiente expresión:

$$fc = \left(\frac{It}{Io} \right)^{\frac{n}{n-j}}$$

donde

It: valor aplicable al vencimiento.

Io: valor base. n = plazo de la operación en días.

j: diferencia entre el plazo de la imposición y la cantidad de días corridos que comprende la comparación.

7. Garantía.

Los depósitos constituidos de acuerdo con las presentes normas quedan alcanzados por el régimen de garantía de los depósitos (Art. 56 de la Ley 21.526, texto según Ley 22.051)

A los efectos de la aplicación de dicho régimen, tales depósitos tendrán una cobertura del 99% del capital impuesto, con más los ajustes pertinentes. Cuando los titulares sean personas físicas, la cobertura alcanzará al 100% de los citados conceptos.

8. Efectivo mínimo.

Estas imposiciones observarán una exigencia del 100% del encaje.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1460	20.6.89
----------	-----------------------	---------

9. Compensación.

El importe de los ajustes efectivamente pagados será compensado mensualmente por el Banco Central.

Desde la fecha en que se paguen a los depositantes, los ajustes citados se sumarán a la integración del efectivo mínimo hasta el día anterior al de su acreditación.

10. Contabilización.

Las imposiciones recibidas se registraran, según corresponda, en las siguientes cuentas:

311148 - Depósitos - En australes - Residentes en el país - Sector publico no financiero - Capitales - Vinculados con operaciones cambiarias.

311748 - Depósitos - En australes - Residentes en el país - Sector privado no financiero - Capitales - Vinculados con operaciones cambiarias.

11. Otras disposiciones.

En cuanto no se encuentre previsto en las presentes normas, se aplicaran, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en el Capítulo I de al Circular OPASI - 2.

B.C.R.A.	CONSTANCIA DE DEPOSITO - MODELO -	Anexo II a la Com. "A" 1460
----------	--------------------------------------	--------------------------------

CERTIFICACIÓN DE DEPOSITO PREVIO (Comunicación B.C.R.A. "A" 1460)		
ENTIDAD AUTORIZADA INTERVINIENTE:		Nro.. DE CERTIFICACIÓN:
FIRMA IMPORTADORA:		Nro.. DE IMPORTADOR: Nro.. DE LA D.J.N.I. OTORGA- DA POR LA SEC. DE IND. Y COM. EXTERIOR:
FECHA DE CONSTITUCIÓN:	FECHA DE LIBERACIÓN :	
IMPORTE EN A DEPOSITADO:	MONTO TOTAL DE LA OPERACIÓN EN DIVISAS (VALOR FOB): EN A :	
EQUIVALENTE EN DLS.:	TIPO DE CAMBIO APLICADO:	% (Dep. previo)
CANTIDAD Y DENOMINACIÓN DE LA MER- CADERÍA:	POSICIÓN ARANCELARIA:	
	PAÍS DE ORIGEN:	
LUGAR Y FECHA	SELLO Y FIRMAS AUTORIZADAS	